JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal Sumario (Restitución de Inmueble Arrendado
No. 1100140030532017-00996-00

Ref. Solicitud de Nulidad

*Procede el Despacho a decidir la solicitud de **nulidad** contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso formulado por la apoderada Judicial de la demandada Carmen Beatriz Lara Álvarez., para lo cual se exponen los siguientes:*

Antecedentes

1-La solicitante manifiesta que el 27 de julio de 2017, el señor Carlos Andrés Vargas Soto, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por medio de apoderado Judicial en contra de Carmen Beatriz Lara Álvarez Y Nicolas Steven Montes Vargas.

Indica, que en la demanda no se señaló de forma adecuada la dirección de notificación de la señora Carmen Beatriz Lara Álvarez, pues en la misma se señala que ella recibirá notificaciones en la Transversal 39 No 3-24 Apartamento 303 No. 5 Piso 3, bien diferente a la reportada en el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble No 50C-174631 aportado por la parte demandante pues solicitó su embargo por ser de propiedad de la demandada.

Que al ser el Certificado de Tradición de consulta pública y que es evidente que el mismo señala la dirección del lugar donde se encuentra el bien inmueble y al ser de propiedad de la demandada se presume que es allí es donde se debió notificar a la señora Lara.

Señala que el Certificado Indica 5 direcciones siendo la # 1 la mas antigua y la # 5 la actual, es decir, que se debió notificar a la demandada es la No 5 Carrera 39 B No 3-29 BQ 4 AP 303 (Dirección Catastral) siendo esta la dirección actual, y no la que el apoderado indicó en el acápite de notificaciones en la demanda.

2.- De la solicitud de nulidad se dio traslado a la parte actora por el término legal, quien en el tiempo concedido por el Despacho se opuso a la misma, señalando que:

El Certificado de Tradición y Libertad que se allegó, fue posterior a la presentación de la demanda y posterior a todas las notificaciones, tanto personales, a cada uno de los demandados, como al inmueble objeto de restitución, indica que la única dirección de domicilio de la demandada al momento de la presentación de la demanda fue la que se incluyó en el acápite de notificaciones de la demanda, bajo el principio de buena fe.

La notificación a la demandada como se evidencia en el plenario se realizó con acatamiento al artículo 291 del C.G.P y que al presentar la demanda la única dirección que conocía de la señora Lara era la Trasversal 39 No 3-24 Apto 303 #5 p3. que el Despacho a su vez ordenó notificar el auto admisorio a la dirección del local arrendado objeto de restitución en la Calle 10 No 37 A -56 Centro Comercial Shangai 38 Local No 1-107 de esta Ciudad.

Por tal motivo considera que se realizó en debida forma todas y cada una de las notificaciones a la parte demandada, pasando por el emplazamiento y nombramiento de Curador Ad Litem.

3. Como quiera que ninguna de las partes efectuó solicitud de pruebas y teniendo en cuenta que no se hace necesario la práctica de estas, se proceda a resolver la presente solicitud de nulidad.

Para Resolver Se Considera

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 4º del C. de P. C.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho que "Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o amatividad, trascendencia, protección y convalidación" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada en los procesos es el auto libra orden de pago y/o admite la demanda, según lo normado en el numeral primero del artículo 290 del Código General del Proceso, y a su vez el artículo 295 ibídem, los cuales establecen que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se harán por Estado.

Es de anotar que resulta de primordial importancia que en el campo de las notificaciones da el legislador a la notificación de la existencia de la demanda, en virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa.

De consiguiente, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda y/o mandamiento de pago, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se le haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que comparezcan a defenderse.

Frente al argumento que el Demandante debió notificar el auto admisorio de la demanda en la dirección # 5 del Folio de matrícula del bien inmueble de propiedad de la demandada, no son de recibo por este estrado judicial, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

El artículo 291 del C.G.P en su numeral 3 inc 1 indica:

´´La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las ***direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado****. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente´*

En el caso en particular tenemos que, en el escrito de demanda en el acápite de notificación la dirección que se indicó para la demandada fue Trasversal 39 No 3-24 Apartamento 303 No 5 Piso 3, esta, como lo indica la Certificación expedida por la empresa de correos vista a Folio 50 fue devuelta por la causal de dirección errada.

El Despacho en virtud de garantizar el derecho de defensa y contradicción, mediante auto de fecha 13 de abril de 2018 (Fl 56), ordenó a la parte demandada a que intentara la notificación de la demandada en la dirección del inmueble objeto del presente asunto, esto en Calle 10 No 37 A -56 Centro Comercial Shangai 38 Local No 1-107, en la cual se estableció que no fue de recibida por la causal de otros/residente ausente, como no se pudo lograr la notificación, tal y como se acredita en el plenario, se emplazó a los demandados y posteriormente se designó Curador Ad litem quien en término contesto la demanda.

Sin embargo, para que prospere la nulidad aquí invocada correspondía a la apoderada demandada acreditar que el Demandante conocía la dirección de notificación de la demandada, carga con la que no cumplio, pues lo único que pretende hacer valer la solicitante es el certificado de tradición de un bien inmueble de propiedad de la demandada en el cual se incorporan 5 direcciones siendo la No 1 como ya se dijo la indicada por el apoderado demandante en el escrito de demanda.

Es decir, que una vez se surtió todo el trámite de notificación a las direcciones aportadas e informadas en la demanda, y a la ordenada de Oficio por el despacho a la dirección del bien inmueble objeto del presente asunto, se emplazó como correspondía, razón por la cual, no se evidencia que el trámite se haya surtido en indebida forma, por las razones expuestas, se declarará infundada la nulidad por indebida notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

Decisión:

1. Negar la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

Nancy Ramírez González
Juez

La providencia anterior se notifica por estado No.52 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 15 de julio de 2020

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria